



Expte: TESORE000059

PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Una vez que ha finalizado el periodo de consulta previa para la modificación de la ordenanza fiscal número 5 reguladora del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y tomando en consideración, tanto el resultado de la misma como los objetivos pretendidos y problemas a resolver, por esta Tenencia de Alcaldía delegada de Hacienda, se realiza la siguiente propuesta de modificación de la ordenanza fiscal

Primero.- Artículo 3 “Sujetos Pasivos”. Se sustituye la expresión “ 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria” por “35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria”

Segundo.- Artículo 4 “Exenciones y Bonificaciones”.

El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 sustituye su redacción por la siguiente:

“Como pertenecientes al grupo anterior por su especial interés municipal por concurrir circunstancias sociales, se regula en la presente ordenanza una bonificación del 95 por 100 de la cuota del impuesto, pero no de la obligación de solicitar licencia, aquellas actuaciones protegidas calificadas conforme a Planes Concertados de Vivienda y Suelo, Programas de Rehabilitación y Transformación de Infravivienda y Promoción de Viviendas Protegidas, ya sean promovidas por el Estado, Comunidad Autónoma o por el Ayuntamiento, directamente o a través de sus Organismo Autónomos y sociedades mercantiles.”

Queda derogada la regulación actual del apartado 3 del artículo 4 que pasa a tener la siguiente redacción:

“Tendrán una bonificación del 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto aquellas construcciones de obra nueva (no obligadas por normativa) así como todas aquellas instalaciones u obras de adaptación o acondicionamiento de inmuebles existentes que, exclusivamente, tengan por objeto favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, para disfrutar de la bonificación será precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1.Si se trata de obra nueva, que las actuaciones para favorecer el acceso o habitabilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida no vengan obligadas por normativa.
- 2.Que las construcciones, instalaciones u obras tengan exclusivamente por objeto favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida.
- 3.Que la aplicación de la bonificación se solicite conjuntamente con la licencia o presentación de la declaración responsable o declaración previa, y en todo caso, antes de que se practique la liquidación tributaria, sin que queda aplicar bonificación alguna una vez practicada la liquidación correspondiente al ICIO.





Ayuntamiento
de Antequera

Expte: TESORE000059

La aplicación de la bonificación requerirá que previamente a su aprobación por el órgano competente para liquidar, exista informe del técnico en el que se acredite la concurrencia de los requisitos enumerados anteriormente"

Se derogan los apartados 4 y 5 del artículo 4

Tercero.- Artículo 5 “Bases de Percepción y Tarifas”.

Se sustituye la rúbrica del artículo por la siguiente “Base imponible y gestión del impuesto”

Se añade un último párrafo al artículo 5 con el siguiente tenor literal:

“Conforme a lo dispuesto en la normativa tributaria será posible, en especial en las liquidaciones derivadas de las obras en las que la concesión de licencia quede sometida al régimen de tramitación abreviada, realizar la gestión conjunta del impuesto y la tasa en un único documento liquidatorio, en el que también podrán incluirse las fianzas a cuyo pago venga obligado el contribuyente, siempre y cuando ello suponga una efectiva simplificación administrativa y no se mermen los derechos y garantías del obligado al pago.

Cuarto.- Artículo 6 “Cuota y tipo de gravamen”.

Se derogan los apartados 2 y 3 del artículo 6

Quinto.- Artículo 7 “Términos y Formas de pago”.

Se deroga íntegramente el artículo 7 y se sustituye por el nuevo artículo 7 con la denominación y redacción que se reproduce:

“Artículo 7.- Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia urbanística o no se haya efectuado, en su caso, la declaración responsable o comunicación previa.

En relación a la repercusión económica de la propuesta no existen datos acerca de las obras que puedan acogerse a la bonificación. Un consulta en el programa de gestión de ingresos no devuelve ninguna bonificación de este tipo en los ejercicios 2017 y 2018, por lo que se estima que la merma de ingresos derivada de aplicar a bonificación propuesta será, en su caso, inapreciable y no significativa



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E2000B994100H4O9J7B9U3C6 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

JUAN ROSAS GALLARDO-TTE.ALCD.DLG.HACIENDA,JUVENTUD Y P.M.LOS DÓLMENES - 18/09/2018
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 18/09/2018 11:12:03

DOCUMENTO: 20180760129

Fecha: 18/09/2018

Hora: 11:12

